

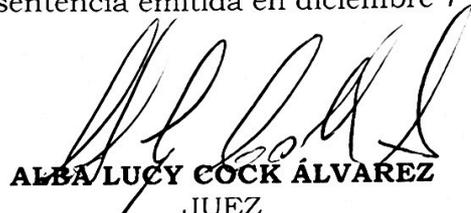
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C.,

23 ABR 2024

Proceso DECLARATIVO 110013103021202000376 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– quien, con providencia de marzo 06 de 2024, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida en diciembre 7 de 2023.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212020 00376 00

ABRIL 19 de 2024: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá quien, con providencia de marzo 06 de 2024, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida en diciembre 7 de 2023.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

  
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

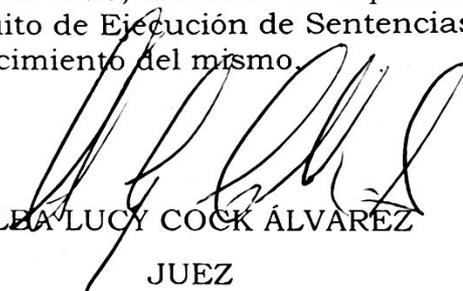
Bogotá, D. C., 23 ABR 2024

Proceso Ejecutivo 1100131030212021 00058 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

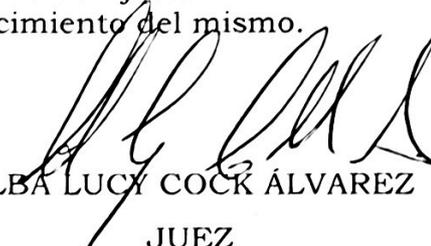
Bogotá, D. C., 23 ABR 2024

Proceso Ejecutivo 1100131030212021 00065 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

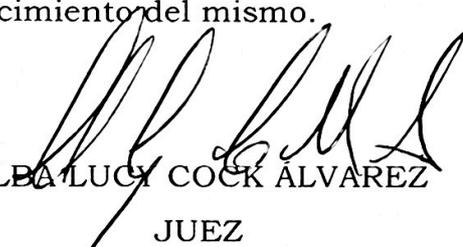
Bogotá, D. C., 23 ABR 2024

Proceso Ejecutivo 1100131030212021 00097 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

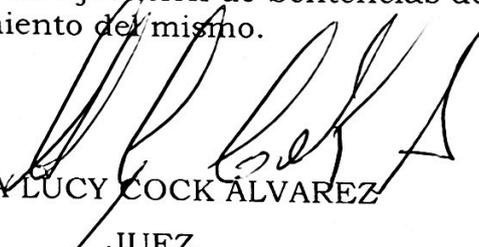
Bogotá, D. C., 23 ABR 2024

Proceso Ejecutivo 1100131030212021 00245 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ



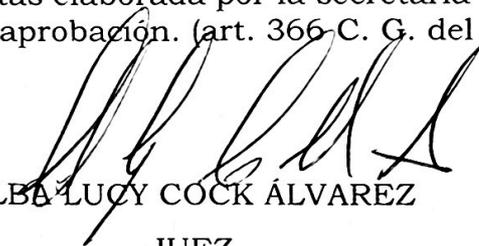
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 23 ABR 2024

Proceso DECLARATIVO 1100131030212021 00327 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ



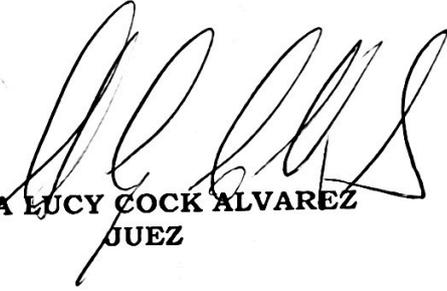
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintitrés de abril de dos mil veintitrés

**Proceso Ejecutivo** No 110013103-021-2022-00271-00.

Reunidos los presupuestos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. de acuerdo a las solicitudes vistas a archivos 0043 y 0045, se prorroga el término de suspensión del proceso por un mes más contado a partir de la presente decisión.

Cumplido el anterior lapso, de ser procedente se dispondrá sobre una nueva fecha para continuar la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

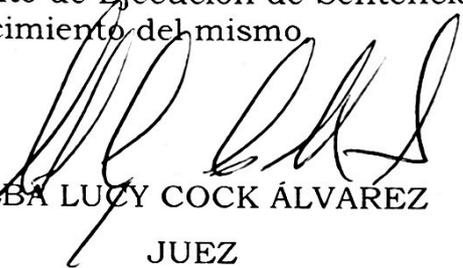
Bogotá, D. C., 23 ABR 2024

Proceso Ejecutivo 1100131030212023 00386 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ





**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
 Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
 Rad: 110014003083-2024-00162-01

#### MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la representante legal de la accionada en contra del fallo de primer grado proferido el 23 de febrero de 2024 por el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) dentro de la acción de tutela instaurada por SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ VILLALBA y DANIEL ZUBIETA MARTÍNEZ en contra de la Administración de la AGRUPACIÓN CEREZOS DE NUEVA CASTILLA, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 20 de marzo de la presente anualidad.

#### SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Exponen como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que el 9 de enero de 2024, radicaron una solicitud ante la AGRUPACIÓN CEREZOS DE NUEVA CASTILLA, en la que solicitaron:

1. *Copia de los diferentes llamados de atención generados por la supuesta "agresión física y verbal" que, según usted inferi el día 21 de noviembre de 2023, que den base para la imposición de una multa desmedida y salida de todos los parámetros legales.*
2. *Copia del "debido proceso" que debió cumplirse en estos casos pues ello constituye la muestra que se otorgó, o no, el DERECHO A LA DEFENSA.*
3. *Copia del acta del consejo de administración donde se aprueba la imposición de la multa, después de la rendición de descargos a los que según el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y a la Sentencia C-025-09 de la Corte Constitucional de Colombia, tengo el derecho a la defensa, a argumentar y a controvertir.*
4. *Copia del artículo aprobado por la asamblea y elevado a escritura pública donde se autoriza una multa tan abultada y sin lleno de los requisitos legales.*
5. *Copia del audio- video de la Asamblea Extraordinaria realizada el día 29 de noviembre de 2023."*

1.2.- Así mismo, para esa misma fecha radicaron otra petición suscrita por el accionante DANIEL ZUBIETA MARTÍNEZ, en la que solicitó a la copropiedad querellada lo siguiente:

1. *Copia de los diferentes llamados de atención justificado el posible hecho punible por el cual me impone una multa por \$400.000 y la explicación de los sucesos por los cuales se me multa.*
2. *Copia del "debido proceso" que debió cumplirse en estos casos pues ello constituye la muestra que se otorgó, o no, el DERECHO A LA DEFENSA.*
3. *Copia del acta del consejo de administración donde se aprueba la imposición de la multa, después de la rendición de descargos a los que según el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y a la Sentencia C-025-09 de la Corte*

*Constitucional de Colombia, tengo el derecho a la defensa, a argumentar y a controvertir.*

*4. Copia del artículo aprobado por la asamblea y elevado a escritura pública donde se autoriza una multa tan abultada y sin lleno de los requisitos legales.*

*5. Copia del audio- video de la Asamblea Extraordinaria realizada el día 29 de noviembre de 2023."*

1.3.- Que, a la fecha de instauración de la acción de tutela, no habían recibido respuesta alguna por parte de la accionada; por lo tanto, en protección de sus derechos persiguen que se proteja su derecho fundamental de petición, que considera conculcados por la administración accionada.

#### TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)., este ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En el término concedido, la accionada a través de la representante legal, manifestó, que los accionantes son reincidentes en cuanto a los llamados de atención, que en las mayorías de las veces no firman el recibido de los mismos, situación que da como consecuencia la imposición de multas. Además, en el escrito de contestación se refirió respecto de cada uno de los interrogantes formulados por los accionantes en las dos peticiones, que estos radicaron el 9 de enero de 2024 ante la copropiedad accionada. Finalmente, adujo que la administración de esa Agrupación no ha vulnerado derecho alguno a los accionantes.

#### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, tuteló el derecho de petición de los accionantes, al considerar que si bien la accionada al allegar la contestación, no acreditó haber emitido pronunciamiento frente a la solicitud de los querellantes y haberla puesta en su conocimiento, y si bien es cierto que la copropiedad accionada en la contestación de la tutela se refirió respecto de cada uno de los interrogantes formulados en las dos peticiones, también es que la respuesta debe ser dirigida y notificada a los peticionarios.

#### IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la entidad accionada dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, señalando que seguramente por un error involuntario de observación el juez de instancia no advirtió que del correo enviado con la respuesta a la tutela dentro del término legal, se copia la misma a los accionantes, que de hecho se le envió dos veces a las 4:26 pm y 4:29 pm tal y como consta en los pantallazos que se adjuntaron, por lo tanto se dio cumplimiento a lo ordenado y los accionantes fueron oportunamente enterados de la respuesta.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“ Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública ”*.

Respecto al derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrojado a los autos, se tiene que el derecho de petición elevado por los accionantes ante la entidad accionada el 9 de enero de 2024, buscaba que se les expidiera: “1. Copia de los diferentes llamados de atención generados por la supuesta “agresión física y verbal” que, según usted inferí el día 21 de noviembre de 2023, que den base para la imposición de una multa desmedida y salida de todos los parámetros legales. 2. Copia del “debido proceso” que debió cumplirse en estos casos pues ello constituye la muestra que se otorgó, o no, el DERECHO A LA DEFENSA. 3. Copia del acta del consejo de administración donde se aprueba la imposición de la multa, después de la rendición de descargos a los que según el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y a la Sentencia C-025-09 de la Corte Constitucional de Colombia, tengo el derecho a la defensa, a argumentar y a controvertir. 4. Copia del artículo aprobado por la

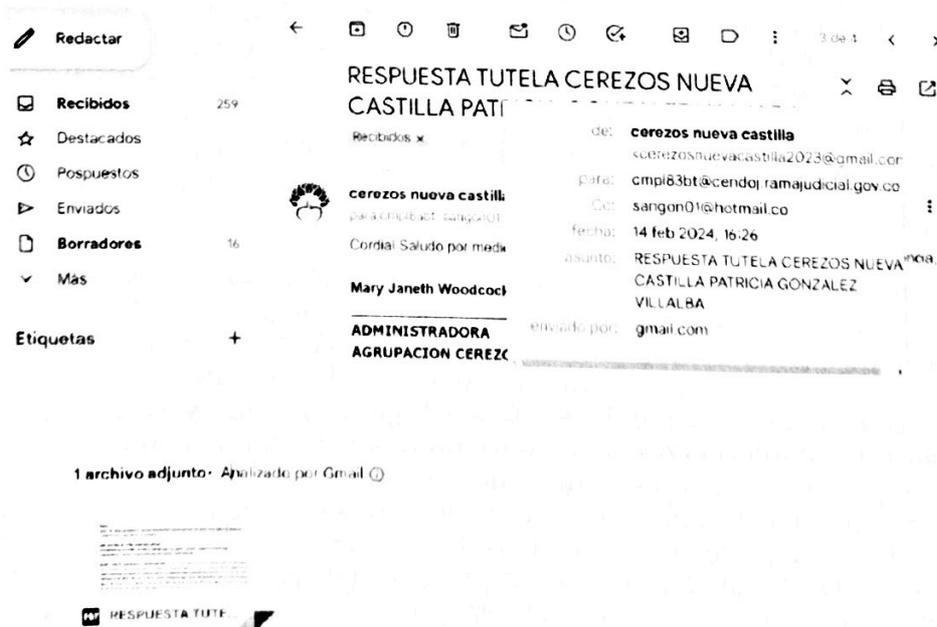
asamblea y elevado a escritura pública donde se autoriza una multa tan abultada y sin lleno de los requisitos legales. 5. Copia del audio-video de la Asamblea Extraordinaria realizada el día 29 de noviembre de 2023.”.

Al respecto, la agrupación accionada allego la contestación de la acción de tutela, pronunciando sobre todos y cada uno de los hechos expuestos en la acción, lo que incluían pantallazos de la documentación correspondiente a cada una de las respuestas; sin referir que dicha contestación fue puesta en conocimiento de los accionantes en virtud de que dicho correo les fue copiado a ellos.

No obstante lo anteriormente indicado, revisada la contestación aportada por la agrupación accionada, resulta acertada en su momento la decisión del *a-quo*, al considerar que la respuesta brindada por la accionada no le fue comunicada al petente o por lo menos no se acreditó así en su momento, independientemente del sentido del pronunciamiento realizado frente a la pretensión y en tal sentido fue el amparo otorgado en primera instancia.

En efecto, al correo que se copió la contestación, esto es, a [sangon01@hotmail.com](mailto:sangon01@hotmail.com) se enviaron pantallazos de los documentos que soportan cada una de las respuestas a los hechos; mas no se aportaron en formato PDF o en formato JPG los documentos de los cuales los accionantes solicitan copia.

De ahí, que, al no tenerse la certeza de que en efecto se enviaron a los accionantes los documentos requeridos, pues ello, no se puede derivar del recorte del correo que se inserta en el escrito de impugnación, la decisión emitida resulta acorde a lo probado (ver recorte).



Corolario y sin mayores elucubraciones que a la poste resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

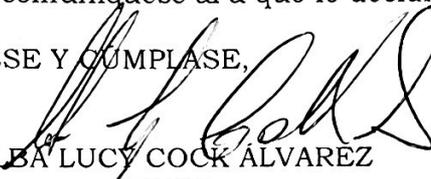
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE), de fecha 23 de febrero de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

SC

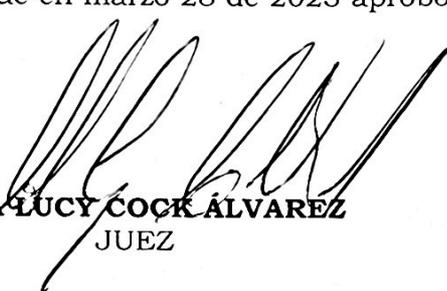
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C.,

23 ABR 2024

Proceso DECLARATIVO 1100131030212012 00608 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– quien, con providencia de abril 2 hogaño, confirmó el auto que en marzo 28 de 2023 aprobó la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

EJECUTIVO 1100131030212012 00608 00

ABRIL 23 de 2024: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá quien, con providencia de abril 2 hogaño, confirmó el auto que en marzo 28 de 2023 aprobó la liquidación de costas.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS



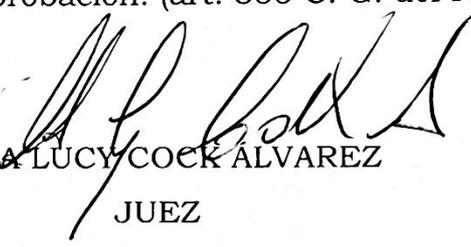
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 23 ABR 2024

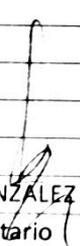
Proceso DECLARATIVO 1100131030212018 00178 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
PROCESO DECLARATIVO 110013103021 2018 00178 00		
CONCEPTO	REGISTRO	MONTO
Agencias en Derecho Primera Instancia	94 C-1	\$13'721.536,20
Agencias en Derecho Segunda Instancia	41 C-6	\$2'600.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$16'321.536,20</b>
SON: DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 20/100 MCTE.		
De conformidad con el artículo 366 del C.G. de P., se ingresa al despacho hoy 22 de abril de 2024		
 SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS Secretario		